

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

7 de octubre de 2022

Expediente: 2019-00067
Responsabilidad civil extracontractual (Verbal)

Motivo de la Decisión

Se procede por medio de la presente providencia, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., identificada con Nit No. 860.002.400- 2 a través de apoderado judicial y en contra de los señores JOSE DARIO AREVALO MONROY, identificado con la CC No. 4.901.863 en su calidad de propietario del vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, identificado con la CC No. 4.066.593, conductor del vehículo para la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2015 en la vía Chiquinquirá- Ubaté., para el pago de unos perjuicios al parecer ocasionados en el vehículo de propiedad del aquí demandado.

Antecedentes

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de subrogataria legal del señor CARLOS FAJARDO DIAZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra JOSE DARIO AREVALO MONROY, identificado con la CC No. 4.901.863 en su calidad de propietario del vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, identificado con la CC No. 4.066.593, conductor del vehículo para la ocurrencia del accidente de tránsito, con fundamento en los siguientes:

Hechos

1.- El 15 de junio de 2015 el vehículo MERCEDES BENZ, modelo 2009, placas SML 986, asegurado con la póliza No. 3015198 de LA PREVISORA S.A., iba por la vía Chiquinquirá- Ubaté cuando fue colisionado por el vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511 conducido por HERMINIO ELISEO AREVALO CANO y de propiedad de JOSE DARIO AREVALO MONROY.

2.-Mediante indagaciones del siniestro llevadas a cabo por PREVEAUTOS LTDA., se verificó la ocurrencia del accidente el 15 de junio de 2015 a las 15:30 en la zona rural vía Ubaté- Simijaca, kilómetro 35 más 300 metros.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

3.-De acuerdo con el informe en cuestión, el conductor del vehículo de placas HUK 511 hizo un giro para ingresar al reten de la policía, sin embargo, no calculo bien y colisionó contra el vehículo de placas SML 986 y alcanzó a colisionar con vehículo de placas BYD 953, el cual se encontraba estacionado.

4.-En el mismo sentido, PREVEATOS LTDA., reseña que el conductor del vehículo de placas HUK 511 concilió con el vehículo de placas BYD 953, mientras que no ha logrado llegar a un acuerdo con el propietario del vehículo de placas SML 986.

5.- Mediante el convenio de indemnización del 8 de septiembre de 2015, el BANCO BOGOTA Y CAROS FAJARDO DIAZ, como asegurado en la póliza no. 3015198 aceptó a cargo de LA PREVISORA S.A., la liquidación de las perdidas que dieron origen al siniestro 29418-15-33, como valor de salvamento la suma de 28.000.000, la liquidación definitiva del siniestro por una indemnización total de 53.540.000.

6.-Mediante orden de pago No. 10138908 y No. 10138909 del 3 de noviembre de 2015, se autoriza el pago de la indemnización por perdida severa por daños por \$53.540.000.

7.- Con ocasión del mencionado pago, LA PREVISORA S.A., se subrogó en los derechos que tenía su asegurado, en contra de los señores HERMINIO ELISEO AREVALO CANO y JOSE DARIO AREVALO MONROY, motivo por el cual se encuentra legitimada para iniciar las acciones correspondientes.

8.- El 24 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles convocada por LA PREVISORA S.A. contra los señores HERMINIO ELISEO AREVALO CANO y JOSE DARIO AREVALO MONROY, como parte convocada, cancelara a LA PREVISORA S.A., el valor de \$53.540.000, valor asumido por el siniestro ocurrido por el vehículo en accidente ocurrido el 15 de junio de 2015 en la vía Chiquinquirá- Ubaté, dicha audiencia fue declarada fallida al no existir animo conciliatorio por la convocada.

Pretensiones y Condenas

- 1) Declarar civilmente responsables a los señores JOSE DARIO AREVALO MONROY, identificado con la CC No. 4.901.863 **en su calidad de propietario** del vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, identificado con la CC No. 4.066.593 **en calidad de conductor** del vehículo del accidente, del tránsito ocurrido el 15 de junio de 2015 en la vía Chiquinquirá- Ubaté.
- 2) Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENE a los señores JOSE DARIO AREVALO MONROY, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, a pagar a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de subrogataria legal del

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

señor CARLOS FAJARDO DIAZ (ARTICULO 1096 del C. COMERCIO) la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000) por concepto de indemnización pagada por LA PREVISORA S.A., con ocasión del choque presentado el 15 de junio de 2015 en la vía Chiquinquirá-Ubaté.

- 3) Condene a los señores JOSE DARIO AREVALO, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, a pagar la corrección monetaria sobre la suma antes mencionada, causada desde el 5 de noviembre de 2015, fecha de pago definitivo de la indemnización, calculada con base en el I.P.C., certificado por el DANE, y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Pruebas (Demanda)

- 1.- Copia de la Póliza Seguro Automóviles Individual No. 3015198, vigencia desde el 27/05/2015, asegurado: Carlos Fajardo Diaz.
- 2.-Copia de la orden de pago No. 10138909 con fecha 3/11/2015.
- 3.-Copia de la orden de pago No. 10138908 con fecha 3/11/2015
- 4.-Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$26.051.948,53.
- 5.- Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$27.488.051,47.
- 6.-Copia del acta de la audiencia de conciliación realizada el 24 de noviembre de 2016 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
- 7.- Copia del Resultado Final de Indagaciones Siniestro de autos O- 012 realizado por Preveautos Ltda.

Prueba Traslada: Artículo 174 CGP

Copia integra y digital del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 2016- 00319, Demandante: CARLOS FAJARDO DIAZ, Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, termino por conciliación según el numeral 6 del artículo 372 del estatuto procesal civil vigente, por la suma pagada por los aquí demandados por \$26.500.000 por daño emergente (deducible) y lucro cesante según audiencia del 12 de septiembre de 2017.

Actuaciones Procesales

Por auto del 9 de abril de 2019, se admitió la demanda, para ser tramitada por las cuerdas del proceso verbal, lo que implicaba darla en traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestarla.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

Aportada la póliza según el numeral 2 del artículo 590 del CGP., mediante auto del 11 de julio de 2019, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de propiedad de HERMINIO ELISEO AREVALO CANO y JOSE DARIO AREVALO MONROY de placas HUK511 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté. Posteriormente, en auto del 28 de enero de 2020, se tuvo inscrita la misma.

De la anterior providencia se notificó a los demandados HERMINIO ELISEO AREVALO CANO y JOSE DARIO AREVALO MONROY, de forma personal según el artículo 8 del decreto 806 conforme constancia de notificación del 11 de octubre de 2021, quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial que constituyó para tal efecto, contestaron la demanda planteando las excepciones de mérito denominadas “COSA JUZGADA, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION (art. 2358 C. CIVIL), CADUCIDAD, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE LEGITIMA LA ACCION DE SUBROGACION, TEMERIDAD Y MALA FE, BUENA FE E INNOMINADA O GENERICA”, aduciendo como supuestos de hecho y de derecho, lo contenido los escritos visibles al número 012, 013, 014 y 015 del expediente digital.

También se propuso excepciones previas denominadas “NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, en cuaderno separado, aportando como pruebas la audiencia ante este mismo juzgado dentro del proceso radicado 2016- 0319 que terminó con la etapa de conciliación entre los aquí demandados y CARLOS FAJARDO DIAZ, por la suma de \$26.500.000, por las mismas pretensiones que solicita en esta demanda la compañía aseguradora, esto es daño emergente y lucro cesante.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de CARLOS FAJARDO DIAZ, como litis consorte de la parte pasiva, a fin que pueda ejercer el derecho de defensa frente a la situación presentada en el caso bajo estudio.

El litis consorte necesario CARLOS FAJARDO DIAZ, el 23 de marzo del año en curso, se notificó y a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las excepciones de mérito, por cuanto los valores que fueron objeto de conciliación dentro del radicado 2016-0319 fueron por concepto de lucro cesante de los 105 días durante los cuales estuvo inactivo económicamente el rodante de servicio público de propiedad de mi representado y por daño emergente referente al deducible que hiciera la aseguradora por valor de \$9.060.000., significa que los valores y montos aquí demandados por LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, no son coincidentes con el acuerdo conciliatorio del radicado adelantado en este mismo juzgado.

Lo anterior, con fundamento en que los valores y montos a causa directa del siniestro y de los hechos objeto de las demandas, afectaron y perjudicaron el patrimonio del señor CARLOS FAJARDO DIAZ Y LA PREVISORA S.A.,

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

razones más que jurídicamente válidas para que sean indemnizadas de manera independiente para cada uno de las partes.

Asimismo, se opuso a la figura de litis consorcio por cuanto los demandados no alegaron como medio defensivo “el hecho de un tercero” como causal excluyente de responsabilidad civil, pues la vinculación es contraria a derecho por el hecho de haber conciliado unos valores dentro de proceso diferente ante este mismo juzgado con ocasión al accidente de transito donde los demandados fueron los responsables del siniestro.

Como pruebas se solicitaron, el interrogatorio de parte a los demandados, y el testimonio del señor CESAR AGUSTO LUCAS, conductor del rodante de servicio público para la época de los hechos. Aportó las documentales del CD audio de la audiencia del 12 de septiembre de 2017 dentro del proceso 2016- 0319 y copia del documento denominado “CONVENIO DE INDEMNIZACION” celebrado el 8 de septiembre de 2015 entre LA PREVISORA S.A. y CARLOS DIAZ FAJARDO.

De las excepciones de mérito propuestas por el vocero de los demandados, se corrió traslado a la parte actora por auto del 28 de abril de 2022, se reconoció personería al abogado de los demandados y al togado del litis consorte, término que venció en silencio, por la parte actora, por cuanto el litis consorte se pronunció en su contestación de la demanda, oponiéndose por cuanto no fueron probadas dentro del proceso.

Seguidamente, en proveído del 19 de mayo de 2022, se citó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., recayendo el día 7 de junio a las 2:30 PM., la que fuere reprogramada para el 13 de julio de 2022 donde se evacuó dicha etapa, así como los interrogatorios a las partes, control de legalidad y la fijación del litigio, dejando como **problemas jurídicos a resolver**:

¿Cuáles fueron los valores pagados por los aquí demandados y por qué conceptos dentro del proceso bajo radicado 2019-0319?

¿Tiene legitimación en la causa por activa para accionar por aplicación de la subrogación LA PREVISORA S.A.?

¿Si existía responsabilidad de los aquí demandados en el siniestro causado al vehículo de servicio público placas SML-986 a causa del accidente de transito de fecha 15 de junio de 2015?

Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para adelantarla en la audiencia del artículo 373 ibidem., para el día 12 de septiembre del año en curso, a las 9 de la mañana, se evacuaron las pruebas pedidas por las partes, disponiéndose en esa misma instancia precluida la etapa probatoria, circunstancia que mereció dar el traslado a las partes para alegar de conclusión, facultad de la que hicieron uso ambas partes, ratificándose en lo esbozado en la demanda y la contestación de la misma.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

En las anteriores condiciones ha ingresado el proceso al Despacho para recibir el fallo que en derecho corresponda, a lo que se procede mediante lo siguiente:

Presupuestos Procesales

Competencia

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones de los artículos 18, 26, 28 numeral 6) del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, además los extremos del litigio se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, adicionalmente el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo cual nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia estimatoria.

Consideraciones

Se desprende de la lectura de la demanda, que básicamente a través de esta acción la demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pretende en su calidad de subrogataria de CARLOS FAJARDO DIAZ, que se declare responsable a los demandados JOSE DARIO AREVALO MONROY, *identificado con la CC No. 4.901.863 en su calidad de propietario del vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, identificado con la CC No. 4.066.593, conductor del vehículo* para la ocurrencia del accidente de tránsito **ocurrido el 15 de junio de 2015**, en sentir del actor, por concepto de indemnización pagada por aseguradora, con ocasión del siniestro No.29418-15-33.

Ahora bien, a fin de resolver LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas en este asunto, se iniciará por decir desde ya que los montos cobrados por medio de esta acción de reparación por aplicación de la subrogación legal en cabeza de LA PREVISORA S.A. son valores diferentes al valor conciliado dentro del proceso 2016-0319 como demandante CARLOS FAJARDO DIAZ contra los aquí demandados, por cuanto el daño emergente correspondió al valor del deducible por \$9.060.000, y lucro cesante, el valor económico por la inactividad del vehículo de servicio público, tal y como se señaló en las pretensiones de la demanda, observando el despacho que en la audiencia del 12 de septiembre de 2017 ante este mismo juzgado, quedó claro que los valores correspondían a daño emergente y lucro cesante, por lo expuesto por las partes, asimismo, se puso en conocimiento que eran esas sumas que pretendían, las cuales las dejaban en el valor de \$26.500.000, porque ya la aseguradora había pagado a favor de CARLOS FAJARDO DIAZ por concepto de daño emergente la suma de \$53. 540.000, pues en la grabación se indicó esa información por parte del abogado de la parte demandante, y

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

conocida por los aquí demandados con su abogado con antelación, siendo esa la razón para que los valores perseguidos por daño emergente \$14.722.496, y \$63.736.181 por concepto de lucro cesante, pues el rodante está afiliado a la EMPRESA NUEVA FLOTA BOYACA S.A, destinación económica al servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros.

Advierte el despacho que, en la contestación de esa demanda por los demandados por medio de su apoderado judicial (2019-0319), se indicó que se tenía conocimiento del pago que había realizado la aseguradora LA PREVISORA S.A. a favor de CARLOS FAJARDO DIAZ según los beneficiarios de la póliza con recibido de pago No. 10138908, prueba documental aportada, por tal razón es inaceptable que los demandados hoy afirmen en la contestación de la demanda y ratifiquen en interrogatorio de parte en este proceso que no sabían de los valores indemnizados por la aseguradora, y que el abogado de esa época tampoco les hubiere informado, con lo que se verifica por esta operadora judicial que faltaron a la verdad en su declaración rendida en la audiencia del artículo 372 del CGP.

De acuerdo con el artículo 280 del C.G.P. *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*, razón por la cual el Despacho considera como indicios en contra de las pretensiones de la demandante las circunstancias referidas, esto es:

OCULTACIÓN DE HECHOS RELEVANTES POR LA PARTE DEMANDADA:

Se fundamenta en el hecho de omitir señalar en la contestación de la demanda que si sabían que la y en interrogatorio de parte, por ende no pueden excluir su responsabilidad de pagar los valores indemnizados por la aseguradora en el siniestro por ser responsables del mismo, con la justificación que desconocían este pago que se hiciera, adicionalmente que su abogado no les había informado, ni explicado, siendo incoherente su dicho, pues precisamente en dicha oportunidad procesal radicado 2019- 0319, se reiteró lo manifestado con los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de conciliar los valores por conceptos diferentes al daño emergente indemnizado por la aseguradora.

Como la conducta de las partes debe ser valorada por el juez, como indicio en su contra, en este caso concreto, este hecho permite construir un verdadero indicio en contra de sus excepciones, pues a partir de los hechos indicadores ya referidos y con fundamento en las reglas de la experiencia, se infiere que la parte demandada conocía la fragilidad de sus pretensiones y que lo que había pagado en el proceso radicado 2019-0319 no correspondía a los \$53.540.000 por conceto de indemnización pagado LA PREVISORA S.A. a favor del señor CARLOS FAJARDO DIAZ, razón por la cual ocultó aquellos hechos relevantes que hacían evidente la inviabilidad de su pedimento, buscando asegurar su objetivo o hacerlo más cercano, al obstaculizar la

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

correspondiente controversia. Con todo, estos indicios serán valorados con las demás pruebas que fueron practicadas dentro del proceso.

En segundo lugar, si existe legitimación en la causa por activa de la aseguradora LA PREVISORA S.A. compañía de seguros en adelantar la acción de reparación en contra de los responsables del siniestro hasta el monto de la pagado según el convenio indemnización del 8 de septiembre de 2015 con base en la póliza No. 3015198 que ampara al señor CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del rodante de servicio público de placas SML 986 por siniestro 29418-15-33 (accidente de tránsito del 15 de junio de 2015).

En tercer lugar, los aquí demandados aceptaron su responsabilidad en el mismo, al pagar en etapa de conciliación dentro del proceso 2016-0319 al señor CARLOS FAJARDO DIAZ, unas sumas de dinero por concepto de deducible y lucro cesante según la valoración de la prueba traslada y bajo el entendido que no se discutió la responsabilidad de los mismos, pues lo que se ha excepcionado es que los valores pagados por los demandados corresponden al mismo concepto que reclama en esta acción la aseguradora como subrogataria. Asimismo, en el interrogatorio de parte rendido en este proceso, expusieron que pagaron esos dineros anteriormente porque su abogado les indicó que las pruebas del croquis y testigos, se tenía acreditado que el accidente sucedió por culpa de ellos.

1. DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA

1.1 En el presente asunto, la parte demandante ejercita la acción de subrogación, que habilita al asegurador que pague una indemnización para colocarse en la situación jurídica del asegurado frente al responsable del siniestro. Por ministerio de la ley, confiere al asegurador contra el responsable del siniestro un derecho derivado, no propio, sino que le ha sido transmitido por el asegurado y que tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas.

Al respecto, la institución de la subrogación se encuentra consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio según el cual:

“<SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

De acuerdo con dicho precepto, la subrogación allí prevista requiere unos requisitos básicos: a) la existencia de un contrato de seguro válido; b) la prueba de un siniestro amparado por dicho negocio jurídico; c) en virtud del siniestro debe surgir para el asegurado el derecho a reclamar los perjuicios al responsable; d) prueba del pago válido de la indemnización al asegurado por parte del asegurador; y, en su caso, e) prueba de los perjuicios y su cuantía.

Una vez evidenciado el cumplimiento de los requisitos de la subrogación, por las pruebas aportadas con la demanda, la aseguradora entra a ocupar la posición del asegurado, acreditando dentro del proceso la responsabilidad del demandado, la ocurrencia del hecho culposo o el incumplimiento, el daño y la relación de causalidad entre los dos anteriores, para finalmente establecer el monto de la indemnización.

Antes de continuar con el examen de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que reclama la aseguradora LA PREVISORA S.A., es necesario resolver en orden los siguientes problemas jurídicos así:

1.1. ¿Se presentó la prescripción extintiva de la acción según el artículo 2358 ó 2536 del C.C.?

1.2. ¿Se configura la cosa juzgada por haberse realizado el pago por los aquí demandados dentro del proceso 2016-0319?

1.3 ¿Existió responsabilidad civil extracontractual de los demandados en el siniestro ocurrido el 15 de junio de 2015?

1.4 ¿Hay lugar a condenar por los perjuicios pretendidos con la demanda por el daño ocasionado a favor del demandante subrogataria?

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Cuestión de primer orden, encuentra el despacho procedente el estudio de la excepción de prescripción, atendido su carácter perentorio y dirigido a que declare que la pretensión aún de haber existido, se encuentra extinguida, por tanto de encontrarse acreditada, no resultaría válido continuar el estudio de los restantes medios tanto de prueba como exceptivos, ni menos aún determinar si existió la responsabilidad endilgada en cabeza de los demandantes.

El primer interrogante a decantar es, la figura de la prescripción para el caso concreto, tiene un marco normativo específico al tratarse de un contrato mercantil y si al haberse interpuesto la demanda por la subrogataria del asegurado (víctima) tiene influencia sobre tales reglas prescriptivas.

Para efectos de lo concerniente a este acápite, ha postulado de forma sentenciosa la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, que cuando la acción se dirige por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, no deviene dable aplicar las reglas que rigen la prescripción de las acciones

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

contractuales, puesto que estas personas acuden a raíz del daño o perjuicio sufrido. Al punto ha señalado esa Corporación.

“(…) Las precedentes reflexiones dejan claro que la “acción de responsabilidad civil extracontractual” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza “**extracontractual**” tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo.

Cabe agregar, que las referidas “acciones directas” son las propias del negocio jurídico en mención y las “acciones indirectas” aquellas que acceden a ese convenio, *verbi gratia*, por razón del instituto jurídico de la subrogación.

9. Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial (…).”(destacado nuestro) (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de abril de 2.011, M. P. Ruth Marina Díaz, rad. 2006- 00190).

Así las cosas, respecto de la demandante que acuden a reclamar perjuicios a título de subrogataria, conforme el informe ejecutivo adosado al expediente copia del resultado final de indagaciones siniestro de autos O-012 realizado por Preveautos Ltda., el siniestro se produjo el 15 de junio de 2015, luego la contabilización del término prescriptivo avanzaría hasta el 15 de junio de 2.025, luego si la demanda se presentó el 19 de marzo de 2.019 (numero 001), aún sin necesidad de tener en cuenta la interrupción de los términos que se presentó por efecto de la conciliación invocada por los ahora demandados, en términos explicados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicial, es claro que se formuló dentro del término válido y no se vio afectada por el fenómeno extintivo. Deviniendo procedente continuar con el estudio de las pretensiones y excepciones formuladas.

Asimismo, en la sentencia de nuestro órgano de cierre SC6575-2015 Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01 del 28/05/15 señalo frente al tema de LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL “Suspensión de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por accidente de tránsito, con ocasión de la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA- diferencia suspensión. La conciliación extrajudicial como causal de suspensión de la

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

prescripción extintiva. El requerimiento escrito realizado al deudor como causal de interrupción de la prescripción extintiva conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

La prescripción extintiva comienza a estructurarse desde que la obligación se ha hecho exigible y se consolida, en este caso, por transcurrir el lapso de 20 años, en vista de que a las demandadas se las vincula en su condición responsables directas, por cuya razón el precepto aplicable es el artículo 2536 del Código Civil y no el 2358 inc. 1º, aducido por el apelante.”

Por lo anterior, deberá declararse no probada la excepción de prescripción, debiendo continuarse con el análisis de la demanda y demás excepciones.

DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Como se indicó desde el inicio del estudio de esta acción, en este caso no se configura la cosa juzgada, por haberse realizado el pago por los aquí demandados dentro del proceso 2016-0319, por cuanto no existe identidad de partes, ni objeto, pues en este caso pese coincidir con los mismos demandados y causa sobre la responsabilidad civil extracontractual que ocasiono daños por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2015, no recae en el mismo objeto o pretensión que se discute, como tampoco la identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, TENERIDAD Y MALA FE, Y BUENA FE

Todas están llamadas al fracaso porque quedó acreditado que la suma que demanda LA PREVISORA S.A. en esta acción, no correspondió a los valores pagados a favor del señor CARLOS FAJARDO DIAZ dentro del proceso radicado 2016- 0319, sin entrar el despacho hacer más consideraciones, siendo suficiente las pruebas que obran dentro de la prueba traslada, desde las pretensiones de la demanda con sus hechos, al igual que la audiencia de etapa de conciliación donde los demandados aceptaron el valor por deducible y lucro cesante.

Por manera que, como correspondía a los demandados como carga procesal, demostrar en debida forma los argumentos en los que edificó su excepción, pues bien sabido es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Art. 167 CGP), es razón adicional para negarle prosperidad a los mecanismos de defensa propuestos por la parte demandada a través de vocero judicial, como seguidamente se declarará.

Ahora bien, frente al problema de si existió responsabilidad civil extracontractual de los demandados en el siniestro ocurrido el 15 de junio de 2015, la respuesta es positiva por cuanto a la hora de examinar quienes

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

deben ser llamadas a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, es decir, aquellas que implique la conducción y tenencia de vehículos, la Jurisprudencia ha acudido a la noción del "guardián" de la misma, o sea, *"... todas aquellas personas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad"* (Casación del 13 de octubre de 1998)¹... Tal condición se presume, como reiteradamente se ha dicho, en el propietario de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario."

Sin embargo, resulta importante resaltar, que cuando los comprometidos en la ocurrencia del accidente se hallaban en ejercicio de la misma actividad peligrosa o a su vez ostentaban la misma condición de guardianes, la presunción en cita se desvanece y debe entrarse a demostrar el grado de responsabilidad en la realización del hecho dañoso o la concurrencia de los presupuestos indicados en el artículo 2341 del CC; perjuicio, culpa probada en el contendor y relación de causalidad.

Dicho lo anterior, tenemos que está determinada la legitimación por activa en este asunto, como quiera que la demandante acreditaron actuar en calidad de subrogataria del asegurado (victima propietario del vehículo de placas SML 986; y si ello es así, como el art. 2342 del C.C., el cual preceptúa que *"Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*, se encuentran habilitados entonces que LA PREVISORA S.A., para ejercer esta acción, resultando por tanto irrefutable su legitimación para ejercer el reclamo.

Ahora bien, en aras de establecer la legitimación en la causa por pasiva, la parte actora allegó de un lado, copia del Resultado Final de Indagaciones Siniestro de autos O- 012 realizado por Preveautos Ltda., y del otro, con la prueba traslada, el certificado de tradición a través del cual se hace constar que el señor JOSE DARIO AREVALO MONROY, era el propietario del automotor de placas HUK- 511, y su conductor el señor HERMINIO AREVALO CANO con ello se tiene que en principio aquellos tenían de hecho sobre su vehículo el poder de dirección y control de la actividad, la cual se presume en el propietario, por lo que el despacho, encuentra debidamente demostrado el otro extremo de la legitimación.

Bajo las circunstancias anotadas, se hace procedente adentrarnos en el estudio de la responsabilidad endilgada por la actora a los demandados, para en últimas si existiere ella; determinar los posibles perjuicios que se hubieren podido ocasionar a efectos de que sea declarado en esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria, magistrado Ponente Dr.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Fecha: Octubre 13 de 1998, No. de Rad.: 5048-98.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

En este orden de ideas, sobre el tema de la responsabilidad extracontractual, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentencia del 19 de diciembre de 2006, con ponencia del Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo, señaló que:

“El derecho civil establece como principio general que la persona que ocasione un daño a otra por sí o a través de sus agentes está llamada a su resarcimiento, es por esta razón que la responsabilidad civil traslada total o parcialmente las consecuencias padecidas por la víctima al causante del daño; la reparación está regulada por la ley, así como aquellos eventos en los que nos encontramos ante un fenómeno de relevancia que amerite la indemnización y además establece quienes y en qué medida están llamados a responder por el daño en cuestión.

El derecho civil establece como principio general que la persona que ocasione un daño a otra por sí o a través de sus agentes está llamada a su resarcimiento, es por esta razón que la responsabilidad civil traslada total o parcialmente las consecuencias padecidas por la víctima al causante del daño; la reparación está regulada por la ley, así como aquellos eventos en los que nos encontramos ante un fenómeno de relevancia que amerite la indemnización y además establece quienes y en qué medida están llamados a responder por el daño en cuestión.”

La responsabilidad civil extracontractual o por culpa aquiliana, la cual según lo tiene dicho y repetido constantemente la jurisprudencia y la doctrina, se estructura por la concurrencia de los siguientes tres presupuestos: a) la culpa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y éste, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

Y si lo anterior es cierto, es indispensable para predicar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, **que concurran en el hecho tres elementos, los cuales pueden extraerse de la lectura del artículo 2341 del C.C: perjuicio, culpa (probada o presunta) y relación de causalidad.**, los cuales con base el principio de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda, está en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, como se dejara ya decantado, la jurisprudencia ha establecido un régimen probatorio, cuya función es el de proteger a la víctima del rompimiento del equilibrio que debe existir y de los peligros que las personas padecen en virtud de las actividades que por el giro ordinario del diario vivir se causan en algunas ocasiones, es por esta razón que en estos casos al perjudicado le basta demostrar el perjuicio, la relación causa directa

de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como el deber concreto de guarda respecto del causante del daño.

En efecto, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas se ha considerado como responsable del mismo a la persona propietaria de las cosas inanimadas con las cuales se despliega dicha actividad. Al punto ha señalado la Corte Suprema, sala de casación civil, lo siguiente:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas en su guardián, o sea, quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.”

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con la cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijado por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. “O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener” (sentencia del 18 de mayo de 1972 G. J., T CXLII, página 188).

No obstante, el propietario de la cosa puede desvirtuar tal presunción de responsabilidad demostrando que no tenía sobre ella poder de mando, dirección y control, evento en el cual la acción indemnizatoria debe dirigirse contra la persona que lo ostenta, así no sea dueña de la cosa.

En lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por cosas inanimadas que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil, el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por si el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a dicha disposición.

Partiendo entonces de las directrices antes anotadas, encuentra el despacho, que quien reclama EL PERJUICIO en virtud del presunto DAÑO, primero de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, debe probar que realmente los sufrió y que este ocurrió, fenómenos que en efecto se presentaron en el sub lite, habida cuenta que se aportó copia del resultado final de indagaciones siniestro de autos O-012 realizado por Preveatos Ltda., documento que si bien obra en el expediente en copia simple, sirve de elemento de convicción, al determinarse que este no fue objeto de tacha de falsedad, como fuera sentado en la magna doctrina de la Corte Suprema de Justicia²; y si ello es así, como al revisar su contenido se deduce con certeza suficiente, que el día 15 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en la vía Ubaté- Simijaca, kilometro 35+300 mts, sector el retén, el vehículo camioneta de placas HUK- 511, marca Toyota, de propiedad de JOSE DARIO AREVALO MONROY, conducido por HERMINIO ELISEO

² Corte Suprema de Justicia - Relatoría Sala de Casación Civil y Agraria INDICE ALFABETICO -CRONOLOGICO DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA- GACETA JUDICIAL DE 1995 -1er y 2do semestre: Tomo s CCXXXIV-2473, CCXXXVII-2476 -Vol.1 y 2.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

AREVALO CANO, colisionó intempestivamente con el vehículo buseta, de placas SML986, servicio público, de propiedad de CARLOS FAJARDO DIAZ, afiliado a la empresa FLOTA BOYACA, según el código No. 132 “no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde existe señalización” de las causas probables de accidentes de tránsito registrada por el Agente de Policía que rindió el informe por causal codificada en contra del rodante generador del daño, causando daños en automotor, los cuales fueron asumidos en su momento por LA PREVISORA S.A. subrogataria de CARLOS FAJARDO DIAZ, como se observa en la documental que reposa con la presentación de la demanda en el cuaderno principal. No queda duda entonces que el hecho del accidente y del daño con ocasión del mismo se produjo, y por lo tanto así se declarará, empero, frente al análisis del monto del perjuicio sufrido, en la oportunidad pertinente se estudiaran las pruebas recaudadas.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento determinante de responsabilidad, cual es LA CULPA, insístase, la jurisprudencia patria ha señalado frente a la responsabilidad por actividades peligrosas, lo siguiente:

“... que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseñó que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar:

a.-El daño, y

b.-La relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...”, agregándose en aras de la claridad que “...esta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetivo o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque esta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva d la víctima ...” (Sentencia 4 de junio de 1992).

Hecho el recuento jurisprudencial, tenemos que se afirma en la demanda que el accidente sufrido el 15 de junio de 2015, se debió a la imprudencia e impericia del señor HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, conductor del vehículo de placas HUK- 511, quien adelanto invadiendo el carril del sentido contrario sin las debidas medidas de seguridad, lo que hizo que colisionará con la parte frontal del vehículo de placas SML-986 y causara graves daños, sin que se endilgara hecho alguno imputable el vehículo a este último. Culpabilidad que es predicable al señor AREVALO CANO, lo cual se corroboró con el informe policial y el resultado final de indagaciones siniestro de autos O-012 realizado por Preveautos Ltda.

Por último, en cuanto al tercer elemento, supuesto de la responsabilidad aquí reclamada, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, vemos que esta se encuentra

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

necesariamente adecuada entre los dos anteriores elementos, considerando que existe coincidencia entre las partes procesales y las personas que figuran dentro de los diferentes documentos allegados, como lo son: 1.-Copia de la Póliza Seguro Automóviles Individual No. 3015198, vigencia desde el 27/05/2015, asegurado: Carlos Fajardo Diaz., 2.-Copia de la orden de pago No. 10138909 con fecha 3/11/2015., 3.-Copia de la orden de pago No. 10138908 con fecha 3/11/2015, 4.-Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$26.051.948,53., 5.- Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$27.488.051,47., 6.-Copia del acta de la audiencia de conciliación realizada el 24 de noviembre de 2016 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación., 7.- Copia del Resultado Final de Indagaciones Siniestro de autos O-012 realizado por Preveautos Ltda., las certificaciones de propiedad de los automotores para el momento de ocurrencia del accidente, la póliza, y la prueba traslada (proceso 2016-0319) allegadas, el despacho encuentra que existe entre ellas una relación, la cual se concreta en el hecho evidente de que efectivamente el perjuicio y los daños sufridos por el actor el pasado 15 de junio de 2015, surgieron por culpa de HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, quien por impericia y negligencia, dejo de lado la observancia de las normas de tránsito y adelanto invadiendo el carril contrario por el que venía circulando el rodante de lo hoy demandante.

Advierte el Despacho que no se propuso la exceptiva, culpa exclusiva de un tercero, no atribuible a la parte pasiva, o por caso fortuito o fuerza mayor, y en últimas se estableció como lo sostiene la actora, que el hecho del daño se generó por la falta al deber objetivo de cuidado del señor HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, al atravesarse de manera súbita y avanzar en forma transversal a la vía principal, sin percatarse de la proximidad del rodante afectado el cual se desplazaba por sobre la calzada principal, vía de caracter nacional, no respetando la prelación que este tenía, originando de este modo la colisión.

En ese sentido, es carga de los demandados de demostrar la existencia de ese “hecho de un tercero” o la “fuerza mayor o caso fortuito”, con la cual se desvirtuó la presunción de culpa de que ostenta el demandado, no se hizo en este caso concreto, pues se limitaron a argumentar que ya se había pagado los valores a favor del propietario del vehículo de servicio público.

En este orden de ideas, tenemos que en atención a que como bien lo señala el informe policial, las causas probables del accidente le fueron atribuidas al vehículo No. 2, es decir, al rodante de placas HUK- 511, el cual era conducido por el señor HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, por lo que no podría atribuirle culpa alguna al señor CARLOS FAJARDO DIAZ.

En consecuencia, encontrándose que se configuran los elementos para predicar la responsabilidad en cabeza de los citados demandados como son el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad entre estos, ha de atenderse a las pretensiones de la parte actora y a la indemnización de los perjuicios así:

Indemnización Por Perjuicios

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

Ha señalado la jurisprudencia, que los perjuicios pueden ser de tres clases: materiales, morales objetivados y morales esencialmente subjetivos, conocidos éstos como el '*pretium doloris*', que por su propia y esencial naturaleza, se ha aceptado que, cuando se trata de la muerte de un ser querido, su existencia se presume, con presunción judicial o de hombre, dado el natural cariño y afecto entre los miembros de un núcleo familia, siendo perfectamente posible cuestionar las bases de esos sentimientos para desvirtuar tal inferencia.

Sin embargo, como en este asunto tan solo se deprecaron perjuicios materiales, este despacho centrara entonces el análisis a esta clase de daño a efectos de determinar si se probaron o no en debida forma en el curso de este trámite.

Así las cosas, comenzando por el estudio del **daño emergente**, el cual se encuentra incluido dentro de los llamados daños materiales, deba decirse, que este abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, específicamente ellos hacen alusión a los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; perdida que en este caso LA PREVISORA S.A., deben conforme a reglas de la carga de la prueba demostrar, so pena de la no prosperidad de la pretensión indemnizatoria, ya que el daño material necesita de prueba cuya carga corresponde al actor, para la determinación del valor a reconocer.

Bajo este derrotero y del recaudo probatorio, encuentra el despacho que la demandante LA PREVISORA S.A. con soporte legal en la Póliza Seguro Automóviles Individual No. 3015198, vigencia desde el 27/05/2015, asegurado: Carlos Fajardo Diaz, con ocasión del accidente sufrido por el asegurado y del daño producido al vehículo de su propiedad de placas SML 986 debió asumirlo como aseguradora. En efecto, obra al número 1 del cuaderno digital, fl. 35 al 40 del cuaderno principal, Copia de la orden de pago No. 10138909 con fecha 3/11/2015, Copia de la orden de pago No. 10138908 con fecha 3/11/2015, Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$26.051.948,53., Copia del soporte de transferencia del Banco de Bogota de la factura No. 10138908 por valor de \$27.488.051,47., al igual que la declaración en interrogatorio de parte de la delegada por el representante legal de la aseguradora, LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL Y CARLOS FAJARDO DIAZ (litis consorte), quienes narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la indemnización por perdida total del vehículo de placas SML986. Luego como tal documental no fue argüida de falsa, como tampoco reparado su contenido, ha de presumirse su autenticidad, sin que sea necesario ratificación alguna al tenor de lo normado en el núm. dos del Art. 10 de la Ley 446 de 1998, más aún, si se tiene en cuenta que nada se dijo por parte de los demandados al respecto, forzándose así colegir, que este asunto existe la suficiente certeza para inferir, que la parte actora debió sufragar esos gastos tan solo por el accidente sufrido, y por tanto dicho daño emergente deberá ser declarado por esta Juez de la República.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

Pero si fuese poco lo anotado, agregase que con el reconocimiento de la indexación que más adelante se hará, suple esa pretensión indemnizatoria, en virtud del carácter compensatorio por la depreciación por el paso del tiempo sufre el dinero y por lo tanto la parte que lo invirtió, circunstancia esta adicional para tomar la presente determinación.

Corrección Monetaria

Teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia nacionales, por corrección monetaria se ha entendido el mayor valor que debe darse a la moneda, para que comprenda la pérdida que la inflación ha ocasionado en el valor adquisitivo o es una suma que se reconoce para compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero y, por indexación la posibilidad que se otorga a los jueces de actualizar el monto de una condena producida en un auto o en la sentencia.

Así las cosas los valores reconocidos en esta sentencia y liquidados como perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por el valor pagado por concepto de indemnización por la aseguradora, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 53.540.000,00), deberán indexarse hasta el momento de su pago, para lo cual la parte demandante, presentará la predicha condena debidamente actualizada con la variación de Índice de Precios al Consumidor, al momento de presentar la correspondiente demanda. Esto por lo siguiente:

La condena y su forma de actualización explicada, en manera alguna se opone a la condena en concreto prevista en los artículos 283 y 284 del CGP., porque basta la certificación del DANE y la realización de una operación aritmética para actualizarla pero el argumento principal es el que aparece en el inciso 3º del art. 284, ibídem, cuyo tenor literal, es:

“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probadas e infundadas las excepciones denominadas “COSA JUZGADA, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION (art. 2358 C. CIVIL), CADUCIDAD, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE LEGITIMA LA ACCION DE SUBROGACION, TEMERIDAD Y MALA FE, BUENA FE E INNOMINADA O GENERICA”, por lo expuesto en las consideraciones precedentes

Segundo: Declarar civil y extracontractualmente responsable a los señores JOSE DARIO AREVALO MONROY, identificado con la CC No.

SENTENCIA IRA INSTANCIA DECLARATIVO VERBAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00067
Numero Interno (00067- 2019)
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: JOSE DARIO AREVALO MONROY
HERMINIO ELISEO AREVALO CANO

4.901.863 en su calidad de propietario del vehículo TOYOTA FJ75, de placas HUK 511, y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, identificado con la CC No. 4.066.593, conductor del vehículo para la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2015, por los daños causados en el automotor de placas SML986 de propiedad de CARLOS FAJARDO DIAZ, conforme a lo establecido en la motivación de esta sentencia.

Tercero: Reconocer a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit No. 860.002.400- 2 en calidad de SUBROGATARIA de CARLOS FAJARDO DIAZ, conforme la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Condenar a JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, a resarcir los daños causados en el automotor de placas SML- 986, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000) a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por concepto de indemnización pagada por esta en calidad de subrogataria, con ocasión del choque presentado el 15 de junio de 2015 en la vía Chiquinquirá- Ubaté, valor que deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.1.- Perjuicios materiales (daño emergente)

La suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 53.540.000,00), que será INDEXADA de conformidad con lo expuesto en la motiva de este fallo; valor que corresponde a los daños materiales en la modalidad de daño emergente.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 4.000.000 como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el Art. 366 del C.G.P.

Quinto: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN POR ESTADO, de conformidad con el artículo 295 del CGP, enterando a las partes que contra la misma procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto en el término establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 3 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31461f84a5fad00a1baf1504c2973e9fbbca2b818a893e43cd8c4e9a9bf8a03e**

Documento generado en 07/10/2022 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>